



0000232

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EFECTUADO POR
EL ESTADO PERUANO**

**CASO N° 11.767
BERNABÉ BALDEÓN GARCÍA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") a fin de presentar sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República del Perú (en adelante "el Estado") en su contestación a la demanda en el caso N° 11.767, Bernabé Baldeón García.

2. El 11 de febrero de 2005 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con la obligación general establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García (en adelante "la víctima"¹), hechos acaecidos entre el 25 y 26 de septiembre de 1990, en la localidad de Pacchahuallhua, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima. Dicha demanda fue transmitida al Ilustre Estado mediante nota CDH 11.767/001 de fecha 17 de marzo de 2005.

3. El 22 de julio de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda, mediante la cual efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional sobre los hechos y sobre la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 1(1) de la Convención Americana. Asimismo, propuso a los familiares de la víctima el inicio de una negociación tendiente a alcanzar un acuerdo de solución amistosa. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH 11.767/020, de fecha 3 de agosto de 2005, solicitando que formulara las observaciones que estimare pertinentes, lo que procede a hacer a continuación.

**II. ACEPTACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL EFECTUADO POR EL ESTADO PERUANO**

4. La Comisión Interamericana valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República del Perú en su escrito de contestación a la demanda, ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad

¹ Como se explicó en la demanda, los familiares del señor Baldeón García son también víctimas de los hechos del caso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a él, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

0000233

manifestada por el Estado peruano y valorar la importancia de este pronunciamiento que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de reivindicación de la memoria del Señor Bernabé Baldeón García y de la satisfacción debida a sus familiares.

5. La Comisión Interamericana constata que el Estado peruano acepta en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia, por lo que solicita a la Honorable Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad peruana.

6. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 4 (derecho a la Vida), 5 (derecho a la Integridad Personal) y 7 (derecho a la Libertad y Seguridad Personal) en perjuicio de la víctima; a la violación del artículo 8 (derecho a las Garantías Judiciales), en perjuicio de los familiares de la víctima; y al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención.

III. OBSERVACIONES AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EFECTUADO POR EL ESTADO PERUANO

A. VIOLACIONES NO RECONOCIDAS EXPRESAMENTE

7. Sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano, la Comisión observa que dicho reconocimiento no hace referencia a las siguientes cuestiones:

- la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima; y
- la responsabilidad la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación del artículo 25 (derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima.

8. En su demanda, la Comisión expresó que

[c]on respecto a la esposa de Bernabé Baldeón García, señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, y sus hijos, Crispín Baldeón Yllaconza, Fidela Baldeón Yllaconza, Roberto Baldeón Yllaconza, Segundina Baldeón Yllaconza, Miguelita Baldeón Yllaconza, Perseveranda Baldeón Yllaconza, Vicente Baldeón Yllaconza y Sabina Baldeón Yllaconza, la CIDH considera que fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades por más de catorce años, constituyen razones por las cuales

0000234

Guadalupe Yllaconza Ramírez y sus hijos deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes².

9. En tal sentido, la Comisión desea insistir en que en anteriores ocasiones la Corte ha expresado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión³.

10. Por otra parte, en su demanda la Comisión realiza un extenso análisis sobre la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima, que dieron lugar a la violación, entre otros, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana⁴.

11. Al respecto, la Corte ha señalado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁵.

12. La Comisión Interamericana ha constatado que el Estado peruano aceptó en su totalidad los hechos del caso, entre los que se encuentran aquellos que constituyeron violaciones a los artículos 5 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima, y por ende estima, realizando una interpretación de buena fé, que un pronunciamiento sobre estas alegaciones contenidas en la demanda está implícito en el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Perú.

13. Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de disipar cualquier duda al respecto la Comisión considera necesario que la Corte requiera al Estado una aclaración respecto a si el reconocimiento que ha efectuado incluye también las violaciones a los artículos 5 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón alegadas por la Comisión en su escrito de demanda.

² Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 119.

³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

⁴ Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 145 a 177.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 169.

14. Por lo demás, aún a falta de una declaración expresa del Estado en este sentido, o de una aclaración sobre el alcance de su reconocimiento de responsabilidad, la Comisión mantiene su pretensión de que la República del Perú ha violado los artículos 5 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón y estima que la Corte cuenta ya con los elementos pronunciarse al respecto.

B. LIMITACIÓN TEMPORAL DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

15. En su escrito de contestación a la demanda y reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado peruano ha señalado que

es menester resaltar que si bien se puede precisar la existencia de una vulneración a las garantías judiciales, es menester exponer que la violación transcurre desde la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libre de presiones e interferencias del poder político⁶.

16. Por lo que la Comisión interpreta que la intención del Estado es limitar su reconocimiento de responsabilidad en relación con la violación del artículo 8 de la Convención Americana, a los sucesos anteriores a noviembre de 2000.

17. Al respecto, la Comisión observa que según fue explicado en el escrito de demanda, la investigación emprendida recién en el año 2000 por la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, a insistencia de la familia Baldeón Yllaconza, hasta el día de hoy no ha sido completada ni ha producido resultados concretos, por falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales y miembros de la tropa que cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima y por la desaparición de evidencia esencial por el transcurso del tiempo.

18. La Comisión estima que la limitación temporal utilizada por el Estado para calificar su reconocimiento de responsabilidad internacional no altera su conclusión basada en los hechos del caso y en la interpretación del derecho de que la violación del artículo 8 ha continuado con posterioridad a noviembre del año 2000 hasta el presente.

19. Por otra parte, la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos del presente caso, además de constituir una violación al artículo 8 de la Convención, constituye un incumplimiento de los deberes del Estado derivados del artículo 1(1) del tratado en relación con los artículos 4(1) y 25 del mismo instrumento.

C. ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LAS PRETENSIONES REPARATORIAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

20. La Comisión destaca la intención manifestada por el Estado en su contestación a la demanda en cuanto a que "cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a

⁶ Escrito de contestación a la demanda del Estado peruano, párr. 15.

0000236

los derechos humanos, lo que incluye la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso"⁷. Tal afirmación constituye un allanamiento a una de las pretensiones de la demanda de la Comisión⁸.

21. No obstante, la Comisión observa que el Estado peruano no se ha pronunciado sobre las otras pretensiones formuladas por la Comisión en materia de reparaciones, por lo que se solicita a la Corte que continúe con el procedimiento y oportunamente decida en sentencia al respecto.

D. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AMISTOSA

22. La Comisión valora positivamente la intención manifestada por el Estado de iniciar un proceso de solución amistosa con los representantes de los familiares de la víctima, pero coincide con la Corte en que "[c]omo el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir"⁹. Por ende, en atención a los efectos propios del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado, la Comisión entiende que un proceso de solución amistosa podría eventualmente referirse a las reparaciones debidas a los familiares de la víctima.

23. En tal sentido, la Comisión manifiesta su disposición, como oportunamente lo hizo durante el procedimiento ante sí, a colaborar en el proceso de negociación de un acuerdo de solución amistosa, en cumplimiento de sus deberes convencionales.

24. Sin embargo, en el evento de que no se pudiera convenir en los términos de una solución amistosa la Comisión considera que lo pertinente es que la Corte continúe el proceso respecto de los asuntos en controversia.

IV. PETITORIO

25. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que

- admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano;
- declare que ha cesado la controversia sobre los hechos y sobre las violaciones a los artículos 4, 5, 7 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de la víctima, y 8, 5, 25 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima;
- alternativamente y en caso de que la Corte entienda que se requiere una manifestación expresa por parte del Estado, solicite a la República del Perú que aclare su postura en relación con las violaciones a los artículos 5 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima, alegadas por la Comisión en su escrito de demanda y por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas;

⁷ Escrito de contestación a la demanda del Estado peruano, párr. 40.

⁸ Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 6(a).

⁹ Corte I.D.H. *Caso Hurlca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 43.

0000237

- de ser pertinente, y en vista de la aclaratoria que presente el Estado, declare que la controversia sobre las violaciones a los artículos 5 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima y sobre las reparaciones debidas en este caso continúa; y
- en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo de solución amistosa, continúe con el procedimiento y oportunamente decida en sentencia respecto a las pretensiones formuladas por la Comisión en materia de reparaciones.

Washington D.C., 2 de septiembre de 2005